

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCIÓN No. EPA-RES-00811-2025 DE LUNES, 01 DE DICIEMBRE DE 2025

“Por medio de la cual se ordena el archivo definitivo de una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado con Código de Registro EXT-AMC-0023281 de 27 de febrero de 2024, se remitió queja anónima al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en contra de varios establecimientos de comercios, entre ellos, el establecimiento de comercio Terraza y Refresquería Donde Nieto, ubicado en el Lote 1 de la Manzana L en el barrio El Nazareno, en Cartagena de Indias, debido a que presuntamente generan “(...) niveles de ruido que superan los 100 decibelios, lo cual está muy por encima de los límites establecidos por las regulaciones ambientales. Esta situación ha llegado a un punto en el que las ventanas de nuestras viviendas llegan a retumbar y el ruido invade constantemente el espacio público, afectando la calidad de vida de todos los residentes”.

Que es pertinente recordar que el fenómeno del ruido posee un carácter pluridimensional, en tanto su emisión y/o inmisión puede generar afectaciones sobre la salud, la convivencia y el ambiente. Dichas implicaciones deben ser evaluadas desde cada ámbito de competencia, conforme a las funciones legalmente asignadas a las autoridades correspondientes. En este sentido, las facultades ambientales del Establecimiento Público Ambiental –EPA Cartagena– se ejercen cuando el ruido ocasiona afectaciones a los recursos naturales renovables y/o cuando su emisión proviene de actividades, obras o proyectos sujetos a un instrumento ambiental bajo seguimiento de esta autoridad.

Que por su parte, en materia de convivencia y seguridad ciudadana, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, “Por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, de aplicación general para todas las personas naturales o jurídicas dentro del territorio nacional. Con fundamento en lo anterior, se considera que la queja objeto de análisis corresponde a una problemática de ruido que, presuntamente, podría afectar la convivencia entre las personas, razón por la cual las autoridades policivas son las entidades competentes para conocer y atender los hechos previamente expuestos.

Que no obstante, desde el EPA Cartagena se adelantaron algunas actuaciones al respecto. En efecto, el 16 de marzo de 2024 la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizó visita a al lugar señalado en la queja, en virtud de lo cual elaboró el Concepto Técnico No. 403 de 11 de abril de 2024 en el que expuso lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

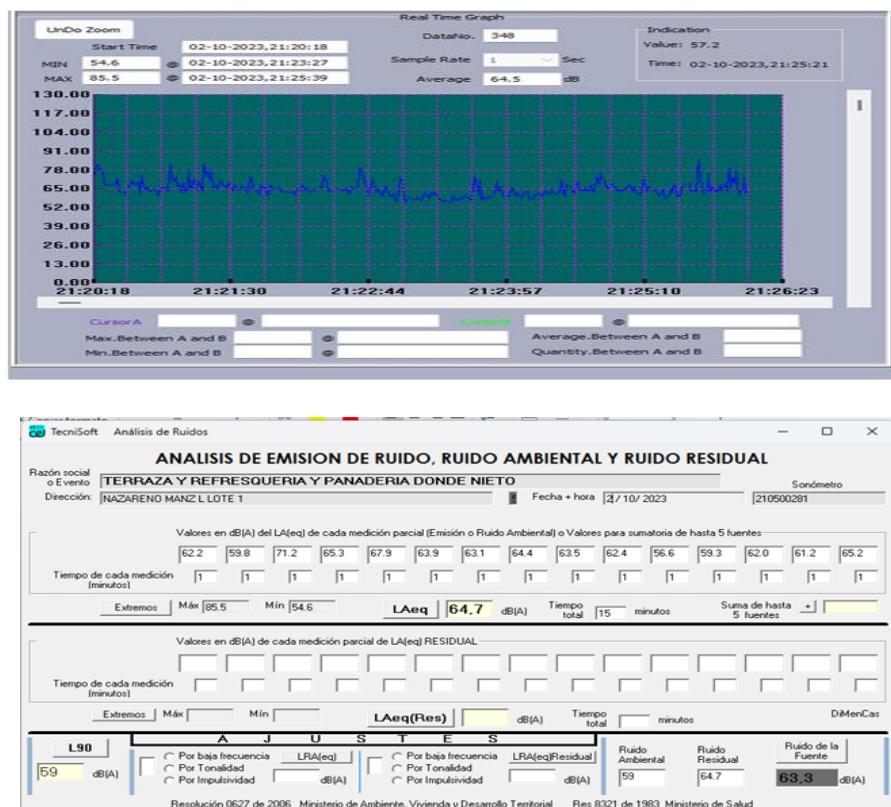
Siendo las 7: 10 pm del 16 de marzo de 2024 se realiza visita de control y vigilancia al establecimiento comercial terraza y refresquería donde nieto ubicado en el barrio nazareno manzana I lote 1. Por queja instaurada ante esta entidad por contaminación auditiva. Al momento de la Visita se pudo observar que el establecimiento funciona como refresquería y terraza, cuenta con una zona externa abierta al público, al momento de la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento cuenta con mecanismos de atenuación que minimiza el impacto al exterior del establecimiento, se pudo observar que cuentan con un artefacto sonoro parlante, por tal motivo se le hace un compromiso en

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el cual se le da (15) días hábiles con el fin de que mejore los mecanismos de atenuación con el fin de mitigar la afectación que viene causando al ambiente y a los residentes de la zona de la ciudad.

Los técnicos proceden a la realizar medición sonometricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 15 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 6:50 pm y la hora final fue a las 7:05 pm, donde emitía niveles de ruido de 63.3 dB(A). Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 2. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para zona residencial tipo A. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 65 dB(A) y en horario nocturno 50 dB(A).

La visita fue atendida por la señora **ANDERSON NIETO JULIO** titular de la CC. No 1235038656 en calidad de administrador del establecimiento.



MAPA DE UBICACIÓN.



[CODIGO-QR]
 [URL-DOCUMENTO]



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial terraza y refresquería donde nieto está ubicada en un área residencial catalogado tipo A (RA) tal como se encuentra reglamentado en la columna 2 del cuadro del cuadro No 6 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos: Residencial Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar, Institucional 1y 2, comercial 1, Compatible: comercial 1, industrial 1, complementario Institucional 1 y 2 - Portuario 1, Restringido: Comercio 2, prohibido: Comercio 3 y 4 – Industrial 2 y 3 –Turístico – Portuario 2, 3 y 4 Institucional 3 y 4.

Según el plan de ordenamiento territorial de Cartagena, la actividad realizada por el establecimiento está prohibida en esta zona de la ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO

Considerando las inspecciones realizadas por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA AL establecimiento comercial **Terraza y Refresquería Donde Nieto** en el barrio nazareno manzana I lote 1, y considerando la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que

1. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (63.3 dB(A)), se puede evidenciar que el establecimiento se encontraba dentro de los límites permisibles con lo establecido en la **Resolución 0627/06**, pues los niveles de emisión de ruido se encontraban dentro de los estándares máximos permisibles de presión sonora en horario Diurno (65dB(A)). Por lo que no se considera que al momento de la inspección el establecimiento no estaba causando contaminación auditiva en la zona
2. El establecimiento debe mejorar los sistemas de atenuación para garantizar que las ondas sonoras no trasciendan al exterior del establecimiento.
3. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica darles traslado a las entidades de la alcaldía local 2 para que se pronuncie sobre las actividades que viene realizando el establecimiento en una zona residencial”.

Que por Auto No. EPA-AUTO-0400-2024 de 25 de abril de 2024 se ordenó iniciar indagación preliminar por los hechos expuestos en la queja con Código de Registro EXT-AMC-0023281 de 27 de febrero de 2024. Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximientes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación” (resalto fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el ruido emitido por el establecimiento Terraza y Refresquería Donde Nieto se encontró dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental vigente, esta autoridad ambiental considera que existen méritos suficientes para disponer

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

el archivo de la indagación preliminar, en tanto no se evidencia afectación al medio ambiente. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que corresponda adelantar a las entidades competentes en el marco de sus funciones.

Que, de conformidad con los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental, así como con lo verificado y expuesto por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en el Concepto Técnico No. 403 del 11 de abril de 2024, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto No. EPA-AUTO-0400-2024 del 25 de abril de 2024.

Que, por último, como ya se indicó, se considera que la queja objeto de análisis corresponde a una problemática de ruido que presuntamente podría afectar la convivencia entre las personas, razón por la cual las autoridades policivas son las competentes para conocer y atender los hechos previamente expuestos. En ese sentido, mediante Oficio No. EPA-OFI-011475-2024 del 31 de diciembre de 2024, se remitió el Concepto Técnico No. 403 de 2024 a la Inspección de Policía Ciudadela 2000, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con sus competencias.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR definitivamente la Indagación Preliminar iniciada con Auto No. EPA-AUTO-0400-2024 de 25 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. 403 de 11 de abril de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al señor Anderson Nieto Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.038.656, en su calidad de interesado en el presente asunto, como propietario del establecimiento Terraza y Refresquería Donde Nieto; al correo electrónico andersonnieti1@hotmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 01 de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobó. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA